SCJ-PS-24-0602
Expediente núm. 511-2020-ECIV-00204
Partes: Mayol & Co, S. R. L., vs PER1
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Mayol & Co., S. R. L., representada por PER2 la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Iyamel Leonardo Mejía, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 propietario de Klan Bar Lounge, de generales que constan en el expediente, de quien no hay constancia que haya comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00270 de fecha 17 de julio de 2023 del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-0602
Expediente núm. 511-2020-ECIV-00204
Partes: Mayol & Co, S. R. L., vs PER1
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> **"Primero**: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 113/22, de fecha 01/02/22, del protocolo del ujier José F. Cordones, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de PER1 en contra de Mayol & Compañía, S. R. L., y en consecuencia, revoca en todas sus partes la ordenanza núm. 511-2021-SSEN-00192, de fecha 27/07/21, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atención a los motivos ut supra explicitados. **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrente, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el acto de emplazamiento núm. 1581/2023, de fecha 17 de octubre del 2023, instrumentado por el ministerial Víctor Alarcón Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 1 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin

necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Mayol & Co., S. R. L., y como parte recurrida PER1 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** la entidad ahora recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos en contra del ahora recurrido, propietario de Klan Bar Lounge, en virtud de las facturas adeudadas núm. 233338, del 1/8/2018, y 229139, del 18/7/2018; **b)** dicha acción fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, a través de la sentencia civil núm. 511-2021-SSEN-00192, de fecha 27 de julio del 2021, que condenó al demandado al pago del monto adeudado en ambas facturas, ascendente a RD$229,490.26, más un 2% de interés convencional; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, revocar la sentencia de primer grado y rechazar en cuanto al fondo la demanda original.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-24-0602
Expediente núm. 511-2020-ECIV-00204
Partes: Mayol & Co, S. R. L., vs PER1
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida*

en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) Ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En la especie, consta depositado en el expediente el acto núm. 1457/2023, de fecha 13 de septiembre del 2023, instrumentado por el ministerial PER3 de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, hecha a requerimiento de la parte recurrida, PER1 en donde se hace constar que el domicilio real de dicha parte se encuentra en la ADD1 de la ciudad y municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor.

6) En virtud del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

7) Al examinar el acto de emplazamiento núm. 1581/2023, de fecha 17 de octubre del 2023, instrumentado por el ministerial PER4 ordinario de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se comprueba que la parte recurrida fue regularmente notificada en su domicilio real y dicho acto fue recibido en su propia persona.

8) No obstante, no se encuentran depositadas en el expediente ninguna de las actuaciones procesales de PER1 como su memorial de defensa con constitución de abogado y la notificación de dicho memorial; razón por la cual procede que esta Corte de Casación pronuncie el defecto de dicha parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios

9) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

10) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto*

exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

12) Se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

13) En ese sentido, la cuantía debatida en la sentencia impugnada, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia.

SCJ-PS-24-0602
Expediente núm. 511-2020-ECIV-00204
Partes: Mayol & Co, S. R. L., vs PER1
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Por otro lado, las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 orientan en el sentido de que "en la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesen a la parte recurrente…".

15) Para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 11 de octubre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00).

16) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó al ahora recurrido, PER1 al pago de RD$229,490.26.00, por concepto de capital adeudado, a favor de la entidad Mayol & Co., S. R. L., siendo que en sede de apelación únicamente recurrió el demandado condenado, solicitando la revocación de la condena impuesta. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto únicamente por la demandante original, antes apelada, por tanto, respecto de esta, y atendiendo a sus intereses en casación, la suma a considerar es la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada que es el monto fijado en la decisión apelada, ascendente a RD$229,490.26.00.

SCJ-PS-24-0602
Expediente núm. 511-2020-ECIV-00204
Partes: Mayol & Co, S. R. L., vs PER1
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

SCJ-PS-24-0602
Expediente núm. 511-2020-ECIV-00204
Partes: Mayol & Co, S. R. L., vs PER1
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, PER1 en ocasión del recurso de casación interpuesto por Mayol & Co., S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00270 de fecha 17 de julio de 2023 del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mayol & Co., S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00270 de fecha 17 de julio de 2023 del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EITL-O1PX-I4ZN-4L2V